



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Honorable Magistrado

Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT  
TRIBUNAL CONTESTIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
Sección Primera  
E. S. D.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSION  
Radicado: 76-001-23-31-021-2015-00075-00  
Demandantes: SOFIA MATURANA MORENO Y OTROS  
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVIO ANDRES FRANCO MADRID, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.471.361 de Buga (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional 319563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD conforme al poder que me fue otorgado, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSION, en los siguientes términos:

En mi condición de apoderado judicial reitero nuevamente que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en lo que al Distrito de Santiago de Cali se refiere, pues de la lectura y revisión de las pruebas aportadas por la demandante es evidente que no existe ningún elemento estructural que permita endilgar responsabilidad al ente territorial que represento.

En este aspecto, es importante señalar a su Señoría que la parte accionante estructuro su argumentación hacia la presunta configuración de una falla del servicio, régimen que supone para la prosperidad de las pretensiones de la demanda la acreditación del daño y del nexo del mismo con la actuación irregular de la administración que para el caso sub-juice se enfila hacia el Distrito de Santiago de Cali.

Como bien se entiende, el daño constituye el primer elemento de la responsabilidad, cuya inexistencia (o falta de prueba) hace inocuo el estudio de los demás, esto es, de la relación de causalidad entre aquel y la actuación estatal, así como la naturaleza de la falla del servicio en que pudo haber incurrido esta última, en los casos en que debe darse aplicación a un régimen subjetivo. De la misma manera, no basta acreditar el daño para tener por demostrado la relación de causalidad.

Sobre el particular, el consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, Actor PROSPERO CURCHO AVILA, Radicación 85001-23-31-000-1993-00074-01, preciso que:

*"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

*demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. 1 (Subrayas y negrillas para resaltar)*

Como es de amplio conocimiento, la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría en la cual convergen tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño.

La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

También es importante señalar, que para este caso, opera la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva ya que la administración Municipal se debe oponer a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, por cuanto, de conformidad con los hechos que se alegaron en la misma, debe recaer la responsabilidad sobre las entidades COOSALUD EPS, CENTRO DE SALUD EL VALLADO, IPS publica adscrita a la RED DE SALUD de ORIENTE ESE, de esta ciudad, por las siguientes consideraciones:

Como bien se denota su Señoría, las entidades donde prestaron atención médica a la señora DORIS TOBAR RENTERIA están en capacidad de responder de manera autónoma por las actuaciones que se deriven de su objeto social, siendo evidente además que no presenta ninguna injerencia con el Ente Territorial que represento.

De manera reiterativa, es necesario enfatizar que la estructura de la demanda objeto de estudio a través de apoderado, no reúne los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali, en el entendido que las pruebas también son insuficientes para ello,

De igual manera es necesario indicar que el Distrito de Santiago de Cali, no debe responder por las acciones u omisiones del CENTRO DE SALUD EL VALLADO, IPS publica adscrita a la RED DE SALUD de ORIENTE ESE, la cual fue creada en virtud del Acuerdo Municipal 106 de 2003, tampoco de las acciones u omisiones de la entidad EPS COOSALUD.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

La realidad es que en el presente caso el Distrito Especial de Santiago de Cali, Secretaría de Salud Pública, NO ES PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, en virtud de lo establecido en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001, por lo cual no tiene ninguna responsabilidad en los perjuicios y daños pretendidos en el presente medio de control de reparación directa, por cuanto frente a los hechos endilgados y al daño presentado, no existió el nexo causal, requisito *sine qua non* para pregonar responsabilidad, toda vez que si así se prueba, la responsabilidad sería de las entidades que prestaron en su momento la atención en servicio de salud a la señora DORIS TOBAR RENTERIA, y que tiene la condición de entidades descentralizadas y autónomas financiera, jurídica y administrativamente, dotadas de PERSONERÍA JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, cuya representación recae en sus Directores administrativos y/o Gerentes, lo que en consecuencia las convierte en entidades plenamente responsables de sus propios actos u omisiones que le generen perjuicio a la población

Se advierte así mismo que para radicar la responsabilidad es necesario establecer que un perjuicio es causado por una determinada acción u omisión del demandado, porque sin esa relación de causalidad no habría lugar a la indemnización correspondiente. Lo contrario excluye la responsabilidad por falta de la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño.

Respecto del nexo de causalidad en los casos de responsabilidad médica relacionada con la responsabilidad del Estado por actividades médicas de las entidades, el Consejo de Estado ha sostenido la tesis según la cual, la carga de demostrar la relación de causalidad existentes entre el hecho o la omisión del demandado y el daño sufrido, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, está en cabeza de la actora. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de agosto de 2006, Exp.15772, C.P. Ruth Stella Correa).

Por lo que en el presente caso, no se puede pretender endilgarle responsabilidad administrativa y pecuniaria a mi representado ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, quien reitero, no intervino en la realización del presunto acto perjudicial y así se rompe el nexo causal entre el daño endilgado y la supuesta falla en el servicio del ente territorial, dado que no hubo prestación del servicio médico por mi representada, ni competencia para administrar estos servicios de salud, toda vez que dicha competencia no se tiene.

Por lo tanto opera la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva puesto que la Administración Distrital se debe oponer a la prosperidad de las pretensiones de las partes demandantes, por cuanto de conformidad con los hechos que se alegaron en la misma, debe recaer la Responsabilidad si se encontrare probada sobre la entidad EPS COOSALUD, CENTRO DE SALUD EL VALLADO, IPS publica adscrita a la RED DE SALUD de ORIENTE ESE, de esta ciudad.

En cuanto el elemento de la Responsabilidad, la parte demandante ni siquiera señaló la relación de causalidad entre el daño aludido en el libelo de la demanda y la actuación de la Administración Distrital, pues considera que solidariamente debe responder por la prestación de un servicio médico, cuestión que resulta completamente insuficiente para estructurar en el caso Sub Examine la responsabilidad del ente territorial que represento, puesto que la parte actora no hizo esfuerzo alguno por concretar los cargos que habrían de conducir a la prosperidad de las pretensiones y menos por probarlos; aunado al hecho que ha obviado el apoderado de la parte demandante



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

que las Empresas Sociales del Estado y la entidad COOSALUD EPS gozan de autonomía Jurídica, administrativa y de patrimonio independiente, además, en el acervo probatorio no se advierten evidencias que pudieran conducir a que la señora DORIS TOBAR RENTERIA fuera atendida presuntamente en indebida forma, siendo evidente que no se reúnen los suficientes elementos probatorios para la acreditación de la relación de causalidad entre el daño y la falla del servicio, razón por la cual respetuosamente solicito se denieguen las pretensiones de la demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Siendo claro lo anterior y concluyendo en el presente caso, solicito su señoría que no endilgue responsabilidad administrativa y pecuniaria al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Salud Publica en la presente demanda de Reparación Directa, toda vez que no está llamado a responder por los hechos relacionados en esta.

Del señor juez con toda atención,

OCTAVIO ANDRES FRANCO MADRID  
T.P 319563 del Consejo Superior de la Judicatura  
Abogado Secretaria de Salud Pública de Santiago de Cali